



Ubicación 34974
Condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
C.C # 79977556

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 34974
Condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
C.C # 79977556

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

No vive acá

9 00000
25-10-20

Número Interno: 34974

No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-04815-00

NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO

79977556

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Elmundo Romero Contr

20.885.407

Direcciones
Cruzadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 719

Bogotá D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de junio de 2018, el JUZGADO (39) PENAL DEL CIRCUITO CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, condenó a **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO** al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Con decisión del 11 de diciembre del 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal a los mencionados penados.

2.3 Por auto del 23 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **04 de agosto de 2004**.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 26 de mayo de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 al

Ya disfrutando el penado del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresaron a este Despacho, informe de diligencia de notificación personal, mediante los cuales dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que reportó que el 03 de marzo no se encontraba nadie en el domicilio.

concediendo prisión domiciliaria .
por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, modificada en decisión de segunda instancia el 11 de diciembre del 2019, ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y cuya pena fue que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la **ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**, decisión en la concurso **FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE** coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en **CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, como **JUZGADO (39) PENAL DEL CIRCUITO DE** **EL SEÑOR NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**, fue condenado por

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

4. CONSIDERACIONES

Con base en los informes sobre informe diligencia de notificación personal, mediante los cuales dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que el pasado 03 de marzo de 2020 nadie atendió al llamado en el domicilio donde el señor Luis Bueno vigilante de la empresa de seguridad privada, El progreso , quien informa que golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones sin respuesta alguna por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **26 de mayo de 2020**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se librará el oficio correspondiente ante la Dirección del COMEB La Picota, para que traslade al condenado de su domicilio al Centro Carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario de Colombia, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libere el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMEB LA PICOTA**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JUEZ
WILSON GUARNIZO CARRANZA

Número Interno: 34974
No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-04815-00
NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
79977556

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
INTERLOCUTORIO No. 719

Bogotá D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contradas por el condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de junio de 2018, el JUZGADO (39) PENAL DEL CIRCUITO CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, condenó a NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena principal de 96 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Con decisión del 11 de diciembre del 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal a los mencionados penados.

2.3 Por auto del 23 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de agosto de 2004.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en los informes sobre informe diligencia de notificación personal, mediante los cuales dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez el pasado 03 de marzo de 2020 nadie atendió al llamado en el domicilio donde el señor Luis Bueno vigilante de la empresa de seguridad privada, El progreso , quien informa que golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones sin respuesta alguna por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **26 de mayo de 2020**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**, fue condenado por **JUZGADO (39) PENAL DEL CIRCUITO CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso **FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y cuya pena fue modificada en decisión de segunda instancia el 11 de diciembre del 2019, por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concediendo prisión domiciliaria .

Ya disfrutando el penado del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresaron a este Despacho, informe de diligencia de notificación personal, mediante los cuales dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que reportó que el 03 de marzo no se encontraba nadie en el domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 26 de mayo de 2020, ordenó correr el traslado del art. 477 al

condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, frente a lo cual el condenado **MUÑOZ CAMACHO** no pudo ser notificado según constancia del 24 de agosto de 2020 dado que por la contingencia sanitaria que presenta el país, se requirió notificar por algún medio electrónico, para esto se realizó búsqueda en los abonados telefónicos, registros en el sistema e informes sociales en donde no se logró información del PPL.

Ello conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO** obvió.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece el condenado a este Despacho, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **MUÑOZ CAMACHO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quedé debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del COMEB La Picota, para que traslade al condenado de su domicilio al Centro Carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario de Colombia, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

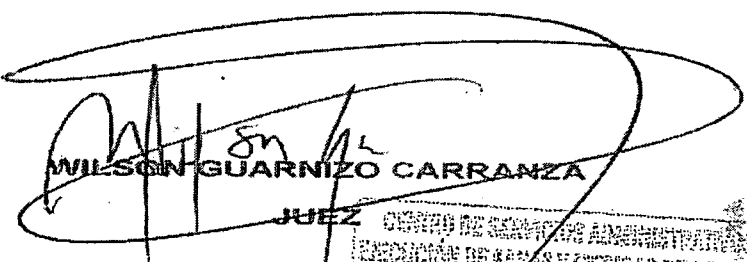
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libre el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMEB LA PICOTA**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ALIMENTARIOS LIBERAROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Est. No. **01 DIC 2024**

La anterior providencia.

La Secretaría

KACS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 34974

Condenado a notificar: NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO

C.C: 79977556

Fecha de notificación: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Hora: 9:01 H

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO 719 DE FECHA 9
DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Direccion de notificaicion: CARRERA 4A # 53-63 SUR (ACTUAL SEGUN
SISTEMA)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO 719 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 4A # 53-63 SUR (ACTUAL SEGUN SISTEMA), comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

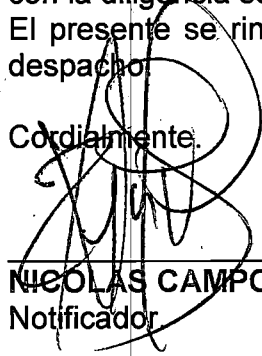
- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. _____
- No reside o no lo conocen. X
- La direccion aportada no corresponde al limete asignado. _____

Descripcion:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio me atendió Elvinia Romero Cantor identificada con cédula de ciudadanía 20.885.487 y me informó que el PPL no vive en el lugar, que allí vive su hijo y compañero de causa de Nelson, Luis Pedraza. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente,


NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ

Notificador



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)

NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO

CALLE 27 A SUR NO 3-32 ESTE

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10055

NUMERO INTERNO 34974

REF: PROCESO: No. 110016000019201604815

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP **NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PRVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
CRA 1 NO 27 B - 44
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10056

NUMERO INTERNO 34974
REF: PROCESO: No. 110016000019201604815

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP **NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PRVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
CL 28 SUR # 24 80 APTO 305 TR 01
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10057

NUMERO INTERNO 34974
REF: PROCESO: No. 110016000019201604815

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP **NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PRVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO
Kr. 4 A No. 53 - 63 SUR LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10058

NUMERO INTERNO 34974
REF: PROCESO: No. 110016000019201604815

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP **NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PRVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá E. S. D.

Ref. Reposición y apelación

Radicado: 11001600001920160481500

Procesado: Nelson Enrique Muñoz Camacho

Delito: Fabricación Tráfico o Porte Ilegal de Armas en concurso con hurto calificado y agravado.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, en tanto me notifique de la decisión vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria concedida a Nelson Enrique Muñoz Camacho.

1. De la decisión impugnada

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó la prisión domiciliaria concedida al procesado de la referencia por cuanto el 3 de marzo de 2020, el notificador de los juzgados se acercó al domicilio del penado para una diligencia de notificación y no encontró a nadie en el domicilio, según se consignó en el informe respectivo.

El Juzgado ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para que justificara el incumplimiento y de acuerdo a constancia de 24 de agosto de 2020, se realizó búsqueda de datos en el proceso para proceder a una notificación electrónica, atendiendo a la contingencia derivada de la pandemia del COVID 19, y al no hallarse registros no se logró obtener información.

Con base en lo anterior al no tener el juzgado una justificación de la ausencia del penado en su domicilio y haber incumplido el compromiso de permanecer en el mismo, procedió a revocar el subrogado concedido y ordenó el traslado del procesado a la cárcel COMEB PICOTA.

2. Fundamentos del Disenso – Traslado artículo 477 del C.P.



Se estima que en el presente evento se configuró una causal de nulidad en desarrollo del trámite de notificación de la apertura del incidente de revocatoria de la libertad condicional, vulneradora del debido proceso en su garantía del derecho a la defensa.

El Título VII del Código de Procedimiento Penal (*Ley 600 de 2000*), relativo a la ineficacia de los actos procesales, en su artículo 306 establece las causales de nulidad y, entre ellas la violación a garantías fundamentales por desconocimiento del derecho de defensa.

El trámite a seguir para la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (*artículo 486, Ley 600 de 2000*), prevé un traslado para que el implicado y su defensor presenten las explicaciones que considere pertinentes sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones que contrajo con ocasión de la concesión del subrogado, misma exigencia que se reproduce en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Esta exigencia corresponde a una positivización del derecho a la defensa que convierte en regla de obligatoria aplicación, el ofrecimiento de una posibilidad real y efectiva para el ejercicio de la defensa, previa a una decisión sancionatoria como lo es la revocatoria de subrogados penales.

En el presente asunto, como se anota en el auto se intentó realizar una notificación al condenado para correr el traslado de que trata el artículo 477, sin embargo ello no fue posible en tanto no se encontraron datos en el expediente para la realización de una notificación electrónica.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público las medidas tomadas por la Pandemia del COVID 19 y que para mitigar los riesgos de contagio, se habilitaron las notificaciones electrónicas, sin embargo, estas medidas no pueden ir en detrimento del derecho de defensa de los procesados ni pueden conllevar a que el proceso de notificación adquiera una dimensión meramente formal.

Cuando el procesado ofrece una dirección física dentro del proceso para notificaciones, en la que cumplirá la prisión domiciliaria, queda claro que existe una dirección cierta para la realización del enteramiento, sin que en ese momento se le exigiera el suministro de dirección electrónica, de lo cual se advierte que la obligación del estado para lograr un efectivo enteramiento, debe agotar al menos la comunicación a esa dirección.

Se comprenden las restricciones actuales de los notificadores para visitar los inmuebles, como consecuencia de las medidas de aislamiento y que se halla procurado por buscar una dirección electrónica o un medio de notificación sin contacto, pero si no fue posible esa opción, no lo fue por causa imputable al procesado y debe el estado buscar la manera de garantizar de manera efectiva y verificable el enteramiento, como presupuesto básico del derecho a la defensa.



Si no se cuenta con constancia del enteramiento del inicio de incidente de revocatoria, no sería posible afirmar que el procesado no justificó el incumplimiento de sus compromisos, pues no se le habría dado la oportunidad de que lo hiciera y por lo tanto se habría vulnerado su derecho a la defensa.

Es cierto que en ocasiones las notificaciones no se logran porque el procesado no es encontrado en su domicilio y que en esos casos se continúa con el trámite, pero no corresponde éste al evento referido en el auto en el cual no se da cuenta de la existencia del enteramiento ni de que la causa de ello sea imputable al incumplimiento del procesado a sus compromisos.

En concreto, en la actuación procesal se observa que materialmente no se ha corrido el traslado, en tanto la constancia del notificador da cuenta de que se intentó realizar el trámite pero que no se logró, demandando el estado de la actuación, que se asuma una actitud proactiva para garantizar el derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicito se invalide lo actuado a partir del acto de notificación, con la finalidad de que se rehaga el trámite con el respeto de las garantías fundamentales del procesado.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I

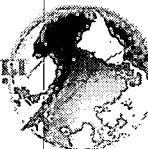
De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 11:55 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Ministerio Público NI 34974 (Juzgado 5o)
Datos adjuntos: Recurso Muñoz Camacho.pdf

Muy buenos días, por medio del presente me permito radicar en calidad de minsiterio público, recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de 9 de petiembre de 2020 por medio del cual se revocó prisión domiciliaria, dentro del radicado de la referencia.

La radicación se realiza de forma excepcional por este medio, atendiendo a las medidas de mitigación de riesgos de contagio del COVID 19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal



ARIAS LAWYERS S.A.S.

Abogados Especialistas.
N.I.T. 900.497.918-3.

Bogotá, 30 de septiembre de 2020.
[Oficio 049-2020].

Señor Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA.

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejc05bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
Condenado: Nelson Enrique Muñoz Camacho.
Delito: P.I.A. y Otros.

N.C. 11001-60-00-019-2016-04815-00. N.I. 34.974.

Cordial Saludo,

JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA, abogado en ejercicio e identificado como aparezo al pie de mi firma, actuando como defensor del condenado Nelson Enrique Muñoz Camacho, me dirijo con todo comedimiento y estando dentro del término oportuno para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio N°. 719 del 9 de septiembre de 2020, en donde ese despacho judicial revocó la prisión domiciliaria de mi proijado, procedo entonces en consecuencia, a sustentarlos.

1.- DE LAS CONSIDERACIONES.

Ese despacho judicial motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria, en lo siguiente:

¶ Veamos:

1.1.- Dice el despacho, que ya disfrutando de la prisión domiciliaria ingresó al Juzgado un informe de diligencia de notificación personal, dando cuenta del incumplimiento de mi proijado a las obligaciones que le asistían como beneficiario de dicha domiciliaria, en el entendido de que el 3 de marzo de 2020, se reportó que nadie se encontraba en su domicilio;

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.
Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancaario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.
Sucursal 2 Los Patos-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierrallinda. Cel. 320 372 6392.
www.ariaslawyers.com
ariaslawyers@hotmail.com



1.2.- Que, mediante providencia del 26 de mayo de 2020, el despacho ordenó correr traslado del artículo 477 a mi prohijado para que justificara dicho incumplimiento;

1.3.- Que, mi prohijado no pudo ser notificado, a raíz de la contingencia sanitaria, y fue así que se requirió notificar por algún medio electrónico, y que se hizo búsqueda en los abonados telefónicos, registros en el sistema e informes sociales y que aún así, fue imposible lograr información de mi prohijado;

1.4.- Que, por lo anterior conllevó al juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado;

1.5.- Que, no resulta admisible la justificación que ofreció mi prohijado al despacho;

1.6.- Que, mi prohijado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso y que éste brilla por su ausencia;

1.7.- Que, la única variación que se presenta cuando se otorga la prisión domiciliaria, se da cuando se cambia el sitio de reclusión, sin que para ello se otorgue beneficios adicionales, ya que sigue privado de su libertad;

1.8.- Que, mi prohijado a pesar de tener pleno conocimiento de sus obligaciones, las vulneró, aun cuando suscribió diligencia de compromiso;

2.- DE LAS EXPLICACIONES DEL 477 C.P.P.

El día 11 de agosto de 2020, mi prohijado dio las correspondientes explicaciones a su despacho a cargo, motivado en las siguientes razones de hecho y de derecho.

2.1.- El día 3 de marzo de 2020, estando mi cliente en su prisión domiciliaria, de repente, *-en forma imprevista-*, a eso de las 11:00 de la mañana, se reventó un tubo del baño privado y empezó a correr por todo el apartamento, *-ubicado en la calle 28 sur # 24-80 conjunto residencial Villanova torre 1 apto 305-*, hasta que se inundó de agua, el mismo;

ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com



Arias Lawyers S.A.S.

Abogados Especialistas.
N.I.T. 900.497.918-3.

2.2.- Contó mi prohijado en las explicaciones dadas a su despacho, que se encontraba solo, ya que su esposa salió a vender las empanadas que Él cocina, para subsistir, pero además sus hijas, esto es, la menor se encontraba en el colegio y la mayor haciendo un remplazo como docente en el Liceo Pedagógico Marco Fidel Suárez;

2.3.- Que, se vio en la obligación de salir a comprar los repuestos necesarios para arreglar la tubería del baño, y que por ese motivo no se encontraba en el domicilio a la hora de la visita;

2.4.- Que, estaba preparando los materiales [sic] de las otras empanadas del turno de la tarde, cuando sucedió la inundación de aquel 3 de marzo de 2020;

2.5.- Finalmente llamó a su señora esposa contándole los hechos sucedidos y llegó en el transcurso de 25 minutos, a prestarle ayuda;

3.- DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PLENARIO.

Como pruebas allegadas a la actuación y, que soportan las explicaciones del artículo 477 del C.P.P., mi prohijado enlistó, las siguientes:

3.1.- Video en donde se registra la inundación de aquél 3 de marzo de 2020.

3.2.- Folio de la minuta de los guardas de seguridad en donde a las 11:30 a.m., de aquél 3 de marzo de 2020, se anotó lo siguiente:

03 03 20 11:30 **ANOTACIÓN:** A ESTA SE ESTABA PASANDO POR LA TORRE 1 REVISTA Y EL SEÑOR GUARDA BUENO ME PIDE QUE FUERA AL APARTAMENTO 305 PARA VERIFICAR SI HABÍA ALGUIEN EN EL APARTAMENTO 305 PARA VERIFICAR SI HABÍA ALGUIEN EN EL APARTAMENTO PERO AL LLEGAR ALLÁ AL APARTAMENTO SE OBSERVÓ COMO SALÍA AGUA POR CANTIDADES Y SE GOLPEO NO SALIÓ NADIE SE PROCEDIO A CERRAR EL REGISTRO DE EL APARTAMENTO PERO ESTABA MUY INUNDADO TOCO SACAR EL AGUA POR LAS ESCALERAS ANTES DE QUE ALCANZARA AL ASCENSOR Y A LOS APARTAMENTOS 306 - 307 Y 304. SE LE AVIZO AL SEÑOR BUENO PARA QUE POR FAVOR LLAMARA A LA DUEÑA NO HUBO DAÑOS EN OTROS APARTAMENTOS NI EN ASCENSORES LA SEÑORA DIANA Y JHON EIBER AYUDAN A SECAR Y SACAR EL AGUA DE LA TORRE SIN MAYORES DAÑOS EL APARTAMENTO SI SIGUIO ESCURRIENDO AGUA, AUNQUE MUY POCA. GUARDA DE TURNO. NEME PUENTES JUAN CARLOS 9461.

3.3.- Declaración con diligencia de presentación personal, de Sandra Carolina Moya Pinzón, esposa de mi prohijado, en donde declara que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio porque estaba vendiendo las empanadas que su esposo realizaba, además también declara que su

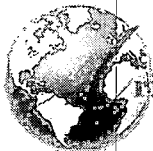
ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com



Arias Lawyers S.A.S.

Abogados Especialistas.

N.I.T. 900.497.918-3.

hija menor, KSMM., se encontraba en su jornada completa de 9:00 am a 6:00 pm, en el Colegio Enrique Olaya Herrera.

3.4.- Declaración con diligencia de presentación personal, de Paula Zulay Muñoz Moya, hija mayor de mi prohijado, en donde declara que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, y que ese día estaba trabajando en el Colegio Liceo Psicopedagógico Marco Fidel Suárez, como remplazo de una docente en el horario de 6:00 a.m. a 3:00 p.m.

3.5.- Dos (2) fotos impresas en donde resalta la fecha del video aludido en el ítem 3.1.

3.6.- Certificado de orden de descuento y/o redención de pena, a nombre de Nelson Enrique Muñoz Camacho.

3.- MI ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Sea lo primero, Señor Juez, informarle que mi prohijado presentó dentro del término oportuno las explicaciones, del por qué no se encontraba aquél 3 de marzo de 2020, en su prisión domiciliaria.

Estamos de acuerdo, Su Señoría, en que su actuar no estuvo enmarcado dentro de los cánones que regenta el acta de compromiso suscrito, esto es, haber avisado o haber pedido permiso para movilizarse a conseguir los repuestos del tubo del baño principal, de su prisión domiciliaria.

Mi disenso, lo sustentaré en las siguientes premisas.

✚ Veamos:

En el entendido, de que si bien es cierto no es admisible la justificación que ofreció mi prohijado, aquél 11 de agosto de 2020, sugiero que se haga un análisis más justo frente a la relación de desobediencia versus el daño que se estaba presentando con el elemento más vital que tenemos toda la humanidad, como es el Agua.

Sí, Señor Juez, lo que se estaba presentando aquel 3 de marzo de 2020, era un total desperdicio de agua, daño de los muebles y enseres y; lo que es peor aún, dejó cesante por unas horas a mi prohijado que estaba presto a preparar las empanadas del turno de la tarde, tal y como lo manifestó en sus explicaciones.

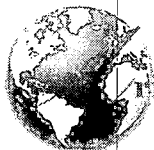
ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com



3.1.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Sin posar de atrevido, Señor Juez, permítame traer a colación algunos conceptos jurisprudenciales acerca de la **fuerza mayor y caso fortuito** que, entre cosas, en su cúmplase del 11 de agosto de 2020, usted advirtió acerca de los mismos, y que en tratándose de fuerza mayor y caso fortuito, debería mi prohijado avisar inmediatamente al despacho so pena, de verse incurso en la revocatoria de la prisión domiciliaria.

✚ Veamos:

22. Las figuras jurídicas de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Esta causal, portanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.^[26]

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, portanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,^[27] en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia^[28] ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.^[29] Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.^[30]

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una

ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com



Arias Lawyers S.A.S.

Abogados Especialistas.
N.I.T. 900.497.918-3.

circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada". [Corte Constitucional T-271-2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva].

Lo que se quiere en la presente estrategia defensiva, Señor Juez, es demostrar que el caso fortuito es un eximente de responsabilidad, en el entendido, de que es oportuno y justo valorar las circunstancias en que el agente cayó en tal desgracia y para el caso que nos ocupa encontramos que justo, estando trabajando en sus empanaditas para poder subsistir, y entregárselas a su esposa para venderlas en la calle, hubo un imprevisto la cual desencadenó en daños a sus muebles y enseres.

Siendo ponderadamente justos, lo primero que entra la persona en tales circunstancias, es en unas afugias y en un desespero que no le permite pensar coherentemente y, eso fue lo que le pasó a mi prohijado, Nelson Enrique Muñoz Camacho.

Nótese, como mi prohijado Muñoz Camacho, salió a dar las explicaciones cuando lo requirió su despacho judicial, **enlistó las pruebas en forma ordenada**, con la ayuda de su núcleo familiar, sin la asistencia de profesional alguno, todo enmarcado dentro de su afán de demostrar que su omisión nunca fue el de un desobedecimiento doloso sino eso precisamente, el de poder tener nuevamente activo el servicio de agua potable y continuar elaborando sus empanaditas.

No tenía conocimiento mi prohijado de que de ocurrir un caso fortuito debía avisar en forma inmediata a su despacho judicial, primero porque lo creía algo dentro de su esfera normal, y segundo porque no sabe que es una fuerza mayor ni un caso fortuito y; menos cuando es una persona sin casi estudio, que solo aprendió en la vida de que debía solucionar sus propios problemas, como en este caso la inundación, porque su núcleo familiar la componen solo mujeres, género en donde hoy en día ha estado desprovisto y maltratado. Esto demostró más bien, en que **Nelson Enrique, es un buen ser, un buen "pater familias"** y solidario con las mujeres que componen su núcleo familiar.

También, es oportuno analizar como en la anotación en el folio de la minuta que llevan los guardas quedó consignado que los daños estaban propagándose en los apartamentos 304, 306 y 307, y esto si que hubiera sido un problema mayor y de grandes repercusiones. Hoy indagando con mi prohijado, me manifiesta que menos mal no llegó el agua al Segundo (2°) piso, y que fue gracias a su reacción y pericia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito a su Augusta Persona, que en nombre del Estado Colombiano, se le dé una oportunidad al condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, para que pueda seguir gozando de su prisión domiciliaria, no sin antes entrar a valorar el audio

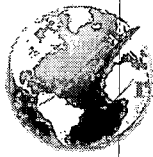
ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com



Arias Lawyers S.A.S.

Abogados Especialistas.
N.I.T. 900.497.918-3.

que hoy nuevamente allego a su despacho donde prueba la pluricitada inundación, y en consecuencia reponga el auto interlocutorio N°. 719 del 9 de septiembre de 2020.

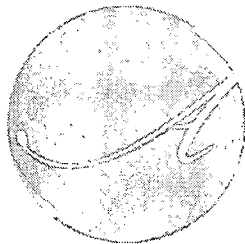
Del Señor Juez, me despido con los más altos sentimientos de consideración y aprecio,

✚ JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA.

Apoderado.

C.C. 13.495.184.

T.P. 95.767 C.S.DELA JUD.



Arias Lawyers S.A.S.

ariaslawyers@hotmail.com

Principal Bogotá: Calle 22 B # 68 C-41. Torre 1. Oficina 1002. Barrio Ciudad Salitre. Cel. 320 235 90 21.

Sucursal 1 Cúcuta: Calle 10 # 5-50. Oficina 606. Edificio Centro Agrobancario. Barrio Centro. Cel. 320 372 6392.

Sucursal 2 Los Patios-Norte de Santander: Avenida 9 B # 15 A - 02. Centro Comercial Tierralinda. Cel. 320 372 6392.

www.ariaslawyers.com

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 2:28 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
Asunto: URGENTE RECURSO/// NI 34974 // REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA // J05
Datos adjuntos: 34974 Al. 719.pdf

Cordial saludo.

Remito auto para su notificación urgente al condenado NELSON ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, SIN DATOS DE MI PARTE.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2020 11:46 a. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PÚBLICO NI. 34974-05

BUEN DIA

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
CONDENADO: NELSON ENRIQUE MUÑOZ

PARA LO DE SU CARGO

CORDIALMENTE

ANGIE ARZUZA

